

División territorial del Estado de Veracruz y

Distritos Judiciales, 1824-2003

Dr. José Lorenzo Álvarez Montero*

SUMARIO: 1. Marco referencial. 2. Instalación de los poderes públicos del Estado de Veracruz. 3.1. Integración de los departamentos, sus capitales y población. 3.2. La función jurisdiccional. 4. División Cantonal del Estado. 5. Distritos Judiciales. Conclusión.

El presente artículo se ocupa de los Distritos judiciales del Estado de Veracruz, partiendo de la división territorial vigente durante el siglo XIX, para mostrar que la división cantonal fue la base de la distritación judicial, la cual posteriormente tuvo su propia conformación y desarrollo

1. Marco referencial

Incorporadas las ideas de Montesquieu sobre la división de poderes¹ en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reiteradas en las Constituciones de los Estados, el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave², en lo que nos interesa, dispone que el poder público se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, correspondiendo a este último, de conformidad con el artículo 55 de esta Constitución la jurisdiccional, una de las tres funciones fundamentales o básicas del Estado moderno.

Sin desconocer que jurisdicción es un término que tiene distintos significados, y que puede analizarse desde los puntos de vista formal y material³ aquí nos circunscribimos a la connotación “función jurisdiccional” como una de las funciones primarias del Estado moderno, que se manifiesta a través de la dicción del derecho a los casos controvertidos y previo juicio en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, consecuentemente, vinculada con el *imperium*, y con el poder político en un determinado territorio.

* Doctor en Filosofía con Especialidad en Educación por *Atlantic International University*; Candidato a Doctor en Derecho por la Universidad de Almería, España; Maestría en Educación con Especialidad en Metodología de la Enseñanza Superior; Licenciatura en Derecho con Especialidad en Derecho Fiscal y Constitucional, Diplomado en Enseñanza Superior, Diplomado en El Estado Contemporáneo y su reconstrucción institucional e Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

¹*Del Espíritu de las Leyes*, Porrúa, México, 2000.

² Nuevo nombre de la entidad a partir de la reforma del artículo 1 de la Constitución Política del Estado publicada en la Gaceta Oficial del 18 de marzo del 2003.

³ Joel Carranco Zúñiga, *Poder Judicial*, Porrúa, México, 2000, p. 10 y ss.

Bajo esta idea, la jurisdicción significa el abandono de la justicia privada (autotutela) por la justicia impartida por un tercero (heterotutela), desde una posición de imparcialidad, capaz de enjuiciar objetivamente y de conformidad con las normas y principios preestablecidos, lo cual, hace a la jurisdicción, garante del principio de legalidad.

El abandono de la justicia privada, fue resultado de la centralización del poder político, al arrogarse el Estado, la soberanía y después del largo proceso para eliminar las jurisdicciones señoriales o feudales, dando lugar a la función jurisdiccional como propia y exclusiva del Estado.

Desde el punto de vista etimológico, jurisdicción deriva de dos raíces latinas: *ius* que significa derecho y *dicere* que se traduce por decir o declarar, unidas conforman la locución latina *iurisdictio-iurisdictiones*, que se traduce por decir, declarar, mostrar el derecho; poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio⁴. La jurisdicción comprende las siguientes fases: **1. Notio** que es la facultad de conocer los asuntos o cuestiones atribuidos a los órganos judiciales; **2. Vocatio** consistente en citar a las partes para que comparezcan a defenderse en juicio y realizar todo tipo de notificaciones y llamamientos; **3. Iudicium** que es la potestad para decidir o fallar el asunto planteado, dictando la sentencia respectiva, poniendo así fin al litigio o causa y, **4. imperium que comprende la COERTIO y la EXECUTIO** que es la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivos sus mandatos y providencias o ejecutar sus resoluciones o decisiones judiciales. Al interior de un país, como el nuestro por ejemplo, existe la jurisdicción federal, estatal y municipal⁵.

Sin pretender ignorar las diversas teorías que han sido expuestas por distintos y destacados juristas acerca de la función jurisdiccional, como la del “fin del acto”, de la “naturaleza psicológica del acto jurisdiccional” y de la “sustitución” entre otras, sino más bien teniéndolas presente, debemos recordar que el núcleo central de esta función estatal es resolver los conflictos jurídicos, individuales o colectivos que le sean planteados al órgano que tiene a su cargo dicha función.

Diversas definiciones se han dado sobre la función jurisdiccional. Así, Manuel Ibáñez Frochan considera que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia⁶; don Eduardo J. Couture concibe “la jurisdicción como una función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinaría el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”⁷. En el mismo sentido se pronunció Hugo

⁴ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua española*, vigésima primera edición, España, 1996, p. 858.

⁵ Rodrigo Labardini *Reflexiones sobre jurisdicción en derecho Internacional. Tendencias y Problemas actuales*, El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., Tomo XIII, núm, 1, México, 2000, p. 3.

⁶ *La jurisdicción*, Astrea, Buenos Aires, 1972, p. 28

⁷ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, biblioteca jurídica Argentina, 3ra. ed., p. 34.

Alsina⁸, quien señaló que el Estado cumple su función jurisdiccional de tres maneras: 1. Organizando la administración de justicia; 2. Determinando la competencia de los tribunales que la integran; 3. Estableciendo las reglas de procedimiento a que deben sujetarse los jueces y litigantes en la sustanciación de los procesos⁹. Caravantes quien define la jurisdicción como “la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia”¹⁰. Igual sentido sostienen Honorio J. Silgueira¹¹ y Máximo Castro¹²; Mortara, por su parte, manifiesta que la jurisdicción “es la resolución de un conflicto entre la voluntad subjetiva y las normas objetivas”¹³. Francesco Carnelutti concibe la jurisdicción “como la justa composición de la litis”¹⁴. Para Manzini la jurisdicción (*jus dicere*) “es la función soberana que tiene por objeto establecer, demanda de quien tenga deber o interés en ello (acción), si en el caso concreto es o no aplicable una determinada norma jurídica y puede darse o no ejecución a la voluntad manifestada por ella”¹⁵. Oderigo opina que “la jurisdicción es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a los casos concretos”¹⁶. M. Castro la define como “la facultad conferida al Poder Judicial para declarar el derecho, aplicarlo o hacerlo cumplir”¹⁷. Lascano enseña que “la Jurisdicción consiste en la actividad con que el Estado provee a la realización de la regla jurídica cuando existe un conflicto de intereses”¹⁸. R. J. Podetti indica que consiste en “el poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición de interesado, instruyendo un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida”¹⁹.

Para Alfredo Rocco la jurisdicción es “la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo no se realice la norma jurídica que los tutela”²⁰. Giuseppe Chiovenda concluye que la jurisdicción es “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”²¹. Para E. Redenti “es la función de aplicar las sanciones conminadas por las normas jurídicas”²²; Juan Luis Requejo Pagés, después de analizar diferentes conceptos de jurisdicción a los dominios tradicionales como son la jurisdicción sinónimo de solución de conflictos, de aplicación judicial del derecho, y aplicación del derecho a través del proceso, afirma que la jurisdicción puede

⁸ *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Editorial Ediar, 2da ed., tomo 2, Buenos Aires, 1965, p. 415

⁹ *Fundamentos de derecho procesal*, serie Clásico de la Teoría general del proceso, vol. 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, abril 2001, p. 6.

¹⁰ *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Jurídica Argentina, tomo 1, p. 118.

¹¹ *Procedimientos Judiciales*, Biblioteca Jurídica Argentina, p. 21

¹² *Curso de Procedimientos Penales*, 2da ed. Biblioteca jurídica Argentina, tomo 1, 1937, p. 11.

¹³ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XVII, editorial Bibliográfica Argentina, 1997, p. 538 y ss.

¹⁴ *Sistema de Diritto Processuale Civile* (Instituciones de Derechos Procesal Civil), Harla, México, 1997, p.2.

¹⁵ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo XVII, editorial Bibliográfica Argentina, 1997, p. 538 y ss.

¹⁶ Idem

¹⁷ Idem

¹⁸ Idem

¹⁹ *Tratado de la Competencia*, Buenos Aires, 1954, p. 15.

²⁰ *La sentencia Civil*, 1906, ed. española, 1944, México, p. 103 y ss.

²¹ *Istituzioni di Diritto Processuale Civile* (*Curso de Derecho Procesal civil*), Harla, México 1997, p.195.

²² *Diritto Processuale Civile*, Milán, t. I, 1947, p. 4.

definirse como: aquella forma de aplicación del derecho que se distingue de las otras modalidades posibles por representar el máximo grado de irrevocabilidad admitido en cada ordenamiento positivo²³.

Para Carlos Arellano García la jurisdicción “es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia”²⁴; José Alberto Dos Reis, después de hacer un recuento de las diversas teorías sobre la jurisdicción, concluye afirmando que la jurisdicción es la adaptación de la regla general de derecho a un caso particular, adaptación que obliga a los interesados y que puede hacerse efectiva mediante la coacción²⁵.

De la relación anterior, podemos observar que existen diversas conceptualizaciones de la jurisdicción, de tal modo que es de considerarse la relatividad de las mismas, que además de ser una manifestación del Poder Público, está sujeta a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en cada país, y en diferentes épocas, de tal modo que aceptamos la aguda observación del ilustre jurista Piero Calamandrei en el sentido de que “del concepto de jurisdicción no se puede dar una definición absoluta, válida para todos los tiempos y para todos los pueblos”²⁶.

Con la salvedad señalada, podemos afirmar que la jurisdicción es una función a cargo del Estado que se ejerce, principalmente, por uno de los poderes públicos, a fin de hacer efectivos los derechos de las personas, resolviendo los conflictos que se hacen de su conocimiento por medio de la *jurisdictio*, y ejecutando sus resoluciones, contribuyendo así a la seguridad jurídica, a la paz social y a la realización de la justicia.

Íntimamente relacionado con la jurisdicción, afirma Roscoe Pound “ésta la cuestión de por quien debe administrarse la justicia. ¿Debe haber un órgano especializado del Estado para el ejercicio de la función judicial, o debe ejercerse esta función, en todo o en parte, por órganos encargados al mismo tiempo de otras funciones?, ¿Debe haber administración de justicia por especialistas judiciales (yo llamo a esto justicia judicial) o por aquellos que ejercen así mismo otras funciones gubernamentales?, si son de carácter legislativo, la llamo justicia legislativa; si de orden administrativo, la llamo justicia ejecutiva”²⁷.

Retomando la cuestión planteada por Roscoe Pound, es legítimo preguntarnos, este poder, facultad, atribución, ó potestad pública de resolver las controversias que se presentan ¿quién ó quienes lo ejercen?, ¿en qué órgano u órganos se deposita?.

Sin perder de vista que desde el aspecto material en casos limitados los poderes legislativo, como en la hipótesis de las juntas federales de conciliación y arbitraje, realizan

²³ *Jurisdicción e independencia judicial*, centro de estudios constitucionales, Madrid, 1989, p. 90 y ss.

²⁴ *Teoría general del Proceso*, 3ra ed., Porrúa, México, 1989, p.346.

²⁵ *Teoría de la acción*, Colofón, México, 1995, p. 25 y ss.

²⁶ *Istituzioni di Diritto Processuale Civile*, (Derecho Procesal Civil), Harla, México, 1997, p.7.

²⁷ *Justicia conforme a Derecho*, Editorial Colofón, México, 1995, p. 64.

la función jurisdiccional, ésta desde el ámbito formal se deposita en el poder judicial recayendo concretamente en diferentes tipos o clases de entidades jerárquicamente conformadas llámense tribunales, juzgados, juntas, comisiones, jurados o paneles.

La función jurisdiccional, además, se distribuye, entre las citadas entidades, dotándolas de competencia, la que en términos generales se refiere a la materia, cuantía del negocio, gravedad de la conducta, trascendencia social y al territorio.

El primer aspecto, da lugar a tribunales civiles, penales, mixtos, de lo familiar, mercantiles, de hacienda, administrativos, eclesiásticos, militares, laborales, fiscales, agrarios, electorales y constitucionales.

En nuestro Estado, la segunda característica produce la clasificación de juzgados de primera instancia, menores, municipales, de comunidad y de menores infractores.

El tercer aspecto, provoca la división territorial que da lugar, actualmente entre nosotros, a los circuitos y distritos judiciales en el ámbito federal y a los distritos y a los municipios en el fuero común.

También existen tribunales de apelación o revisión, es decir de segunda instancia.

Por lo que hace a los distritos judiciales actuales del fuero común, objeto de esta colaboración, son productos de una larga evolución. En el presente trabajo me ocupo de las diferentes divisiones cantonales del Estado de Veracruz, como espacios competenciales de los jueces de primera instancia, para culminar con los actuales distritos judiciales de la entidad.

De este modo, el trabajo se funda exclusivamente en dos variables determinantes, división territorial del Estado y juzgados de primera instancia, extrayendo ambos elementos de los textos constitucionales y de la legislación judicial respectiva.

2. Instalación de los poderes públicos del Estado de Veracruz

Expedida el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, las entidades federativas nacientes, iniciaron sus trabajos para su organización territorial y político administrativa, conforme a los artículos 20, 21, 22, 23 y 25 de la propia acta.

Así, el Estado de Veracruz, instaló su congreso constituyente el 9 de mayo del año citado y en su Decreto número 1 de esa fecha, dispuso en el artículo 1 que la entidad se integraba con todos los partidos que correspondían a la provincia de ese nombre y que antiguamente formaban los límites de su Intendencia y que fueron:²⁸ Acayucan, Córdoba, Cosamaloapan, Jalacingo, Xalapa, Misantla, Orizaba, Papantla, Tampico, Tuxtla y Veracruz

²⁸ Carmen Blázquez Domínguez y Ricardo Corzo Ramírez, *Colección de leyes y decreto de Veracruz, 1824-1919*, tomo I, Universidad Veracruzana, Xalapa, 1997, pág.32

Con dicho fundamento, el Congreso constituyente local expidió y el gobernador Miguel Barragán sancionó, el 26 de mayo de 1825 la ley número 46 para la organización, policía y gobierno interior del Estado,²⁹ en cuyos artículos 1 y 2, dispuso que el territorio del Estado se dividía en doce cantones, sujetos a cuatro departamentos. Los cantones eran, con excepción de Huimanguillo, los antiguos partidos ya citados.

Por lo que hace a los poderes públicos, en los artículos 2 y 3 del decreto mencionado de 9 de mayo, se indicó que el legislativo quedaba depositado en el Congreso, en tanto que el ejecutivo en un gobernador. En tanto que por lo que toca a la función jurisdiccional, el artículo 5 dispuso que “las entidades que hoy ejercen el poder judicial, continuarán ejerciéndolo³⁰”. Lo anterior, pensamos, para no interrumpir esta importante función e improvisar un sistema sobre el cual no se tendría ninguna experiencia.

Con la finalidad de explorar las primeras divisiones judiciales del Estado de Veracruz, habremos de abordar la propia división territorial de la entidad como fue concebida en la legislación.

3. División territorial y función judicial

Protestada y sancionada la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, cada uno de los Estados inició labor constituyente. El Estado de Veracruz expidió su primera Constitución Política el 3 de junio de 1825, en cuyo artículo 3 incorporó la integración y división territorial señalados en el artículo 1 del multicitado Decreto número 1 del 9 de mayo de 1824, conforme al cual, su territorio se componía de los antiguos partidos de Acayucán, Córdoba, Cosamaloapan, Jalacingo, Jalapa, Misantla, Orizaba, Papantla, Tampico, Tuxtla y Veracruz, remitiéndose a una ley para el arreglo de sus límites y división³¹.

Asimismo, la sección XIV de la Constitución local de 1825 reguló la organización interior del Estado y, en los artículos del 70 al 78, dispuso la división departamental y cantonal, conformación que se conservó en la reforma constitucional del 28 de abril de 1831, sancionada por el gobernador Sebastián Camacho, que modificó la sección 14 para disponer que el Estado se divide para su gobierno interior en departamento, cantones y municipalidades.

Al presentar el gobernador del Estado, Miguel Barragán, la noticia estadística en 1827, indicaba, respecto de la división territorial y de la población de la entidad lo siguiente:

3.1. Integración de los departamentos, sus capitales y población

Primer departamento: Capital: Veracruz ,

²⁹ Idem. p.280 y ss.

³⁰ Idem. pág. 32

³¹ José Lorenzo Álvarez Montero, *Las Constituciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz y sus reformas 1825-2000*, editada por el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, ver., septiembre, 2001, pág. 227.

Cantones: **Veracruz** (18 pueblos), *población: 29987*; **Misantla** (4 pueblos, 6 congregaciones) *población: 4,353*; **Papantla** (12 pueblos) *población: 7,981*; y **Tampico** (12 pueblos) *población: 20,785*

Segundo departamento: Capital: Xalapa,

Cantones: **Xalapa** (31 pueblos), *población: 38,882*; **Jalacingo** (6 pueblos y 4 congregaciones) *población: 14,179*

Tercer departamento: Capital: Orizaba

Cantones: **Orizaba** (30 pueblos) *población: 48,475*; **Córdoba** (24 pueblos), *población: 25,779* y **Cosamaloapan** (9 pueblos), *población: 9,894*

Cuarto departamento: Capital: Acayucan

Cantones: **Acayucan** (12 pueblos), *población: 19,506*; **Tuxtla** (3 pueblos), *población: 16, 530* y **Huimanguillo** (8 pueblos) *población: 6, 271*

Total población en 1827, 242, 658³²

3.2. La función jurisdiccional

Precisada la idea sobre la función jurisdiccional utilizada en el presente trabajo, destacamos el interés y preocupación permanentes del gobierno de Veracruz, por la adecuada impartición de justicia, que se desprende de la abundante legislación expedida y de las medidas administrativas tomadas.³³

Respecto de la legislación pueden citarse, inicialmente, los decretos 16 de 28 de julio de 1824 y 109 de 31 de marzo de 1829.

En el primero, se manifiesta que el Congreso Constituyente del Estado, deseando que en todos los pueblos de él sea pronta y cumplida la administración de justicia, dispone las autoridades, competencias y procedimientos, para resolver todas las controversias que se presenten.

De este modo, puede observarse que el Decreto 16 para el Arreglo de la Administración de Justicia está integrado de 42 preceptos distribuidos en seis capítulos, cuyos títulos son los siguientes: Capítulo I. De los alcaldes (que conocían de pleitos civiles que no excedieran de cien pesos y de criminales sobre injurias y faltas leves, en juicio verbal, asociados de dos conjueces) Capítulo II. De los Jueces letrados (establecidos en todas las cabeceras de partido para conocer de las causas penales y pleitos civiles de mayor gravedad y cuantía que las señaladas para los alcaldes, así como para conocer de los negocios de la Hacienda pública); Capítulo III. De los Jueces de Segunda Instancia (que era uno con el nombre de Magistrado y residía en el mismo lugar del Congreso. Conocía de las

³² *El Estado de Veracruz. Informe de sus gobernadores 1826-1986*, tomo I, gobierno del Estado, Xalapa, Ver., 1986, p.3 y ss.

³³ Véase José Lorenzo Álvarez Montero, *El Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a través de su legislación, 1824-2001*, Consejo de la Judicatura, Xalapa, Ver., 2001.

causas penales y de asuntos civiles en apelación ó suplica, de las alzadas, de las competencias, de los recursos de fuerza, nulidad, nuevos diezmos así como de la declaración de la inmunidad eclesiástica), Capítulo IV. Prevenciones generales (que trataba de las obligaciones de los Jueces de Primera Instancia y los alcaldes, de las sanciones a los mismos en caso de incumplimiento de sus deberes, de la publicidad de los juicios y sus excepciones, de las votaciones para dar sentencias, del término de prueba, de las costas, entre otras disposiciones); Capítulo V. De la elección de los jueces (tanto de los de primera y como del de segunda instancia) y Capítulo VI. de la residencia de los ayuntamientos (se refiere al juicio de ese nombre que se dejaba abierto contra los alcaldes y ayuntamientos que hubieran funcionado en año anterior).

Por lo que respecta al segundo decreto, expedido por Don Antonio López de Santa Anna Pérez de Lebrón, vicegobernador del Estado, trataba sobre las necesarias percepciones de los jueces, a fin de que en los juzgados de primera instancia hubiera sujetos instruidos en la práctica de los tribunales. Por este decreto, sabemos que había juzgados de primera instancia en los Cantones de Veracruz, Xalapa, Orizaba, Acayucan, Córdoba, Tampico, Cosamaloapan, Jalacingo, Misantla, Papantla, Tuxtla y Huimanguillo que correspondían, con excepción de Huimanguillo, a los antiguos partidos que componían el territorio estatal.

Puede valorarse el hecho de que a pesar de los problemas económicos por los que atravesaba el Estado desde 1827, en la Memoria relativa a la situación del erario público presentada por don Antonio López de Santa Anna el 22 de julio de 1828, puede observarse el presupuesto destinados al pago de los jueces de primera instancia.³⁴

Respecto de las medidas administrativas podemos citar a guisa de ejemplo, las órdenes del gobernador de 25 de mayo de 1824 para que se agite el despacho de las causas civiles y criminales pendientes en la tercera Sala de la audiencia de México; del 29 de mayo excitando para la pronta administración de justicia al juez de primera instancia de Acayucan; de 5 de junio para que el tribunal del Consulado levante un arresto indebidamente decretado; de 26 de junio sobre el pago de sueldos al juez de letras de Córdoba; de 29 de julio sobre la queja presentada contra el juez letrado de Orizaba, entre otras tantas.³⁵

4. División Cantonal del Estado

La división cantonal de 1825 se conservó en el artículo 79 de la ley para el arreglo de la administración de justicia de 13(15) de diciembre de 1830. Posteriormente el artículo 5 del Estatuto orgánico de 1855, expedido por el gobernador Ignacio de la Llave, dividió el territorio de la entidad en los departamentos de Veracruz, Orizaba, Jalapa, Córdoba, Jalacingo, Tampico y Tuxpan, en cuyas cabeceras había un Juez de primera instancia y también en la población de Cosamaloapan y en los cantones de Misantla, Papantla y Huimanguillo, de acuerdo al artículo 1 de la ley para la administración de justicia de 1855.

³⁴ *El Estado de Veracruz. Informe de sus gobernadores 1826-1986*, tomo I, gobierno del Estado, Xalapa, Ver., 1986, p.16 y ss.

³⁵ Carmen Blázquez Domínguez y Ricardo Corzo Contreras, *ob. cit.*

La Constitución Política local de 1857, sancionada por el gobernador Manuel Gutiérrez Zamora, dividió el territorio del Estado en los 18 cantones siguientes:

1)Acayucan; 2) Coatepec; 3) Córdoba; 4) Cosamaloapan; 5) Chicontepec; 6) Huatusco; 7)Jalapa; 8)Jalacingo; 9)Minatitlán 10)Misantla; 11)Orizaba; 12)Papantla; 13)Zongolica; 14)Tampico; 15)Tantoyucan; 16)Tuxpan; 17)Tuxtla; 18)Veracruz. En cada uno de los cuales había un juez de primera instancia conforme se disponía en el capítulo I de la ley provisional para expeditar la administración de justicia de 1861.

En la Ley Orgánica provisional de los tribunales de 28 de marzo de 1869 se conservó, y precisó, en el artículo 4, que en las cabeceras de cada cantón habría juzgados de primera instancia a cargo de jueces letrados.

La Constitución Política local de 1871 sancionada por el gobernador Francisco Hernández y Hernández conservó la división territorial de la entidad en los 18 cantones antes mencionados, con excepción del de Tampico que no apareció en el artículo 1 transitorio, incorporándose, en dicho precepto, el cantón de Tantoyuca, ordenando la ley de 26 de junio de 1873 en su artículo 3, que en los cantones habría un juez de primera instancia con excepción de Veracruz en donde habría dos.

El número de cantones se redujo a 17 en la Constitución Política del Estado de 1873, sancionada por Francisco Landero y Coss, según artículo primero transitorio, donde ya no se listó Misantla y, en cada uno de ellos había un juez de primera instancia, con excepción de los de Veracruz, Xalapa, Orizaba y Coatepec en donde había dos, de conformidad con el artículo 3 de la ley orgánica de los tribunales del Estado de Veracruz de 2 de enero de 1897, que inició su vigencia el 2 de abril del año antes citado.

La Constitución Política de 29 de septiembre de 1902, promulgada por el gobernador Teodoro A. Dehesa, sólo dispuso en su artículo 3 que el territorio se dividiría en Cantones, sin mencionarlos, y éstos en municipalidades.

5. Distritos Judiciales

Los distritos judiciales aparecen en la ley orgánica de los tribunales del Estado de 18 de enero de 1917 que inició su vigencia el 15 de febrero de ese año.

Efectivamente, el artículo 4 disponía que para la administración de justicia, el Estado se dividiría en los 18 distritos judiciales que a continuación se mencionan: Acayucan, Coatepec, Córdoba, Cosamaloapan, Chicontepec, Huatusco, Jalacingo, Xalapa, Minatitlán, Misantla, Orizaba, Ozuluama, Papantla, Tantoyuca, Tuxpan, Los Tuxtlas, Veracruz y Zongolica. **Estos Distritos tendrán la misma extensión territorial y Cabeceras que los Cantones del mismo nombre**, con excepción de Minatitlán y Ozuluama, Puerto México y Pánuco.

El artículo 5 de esta ley dispuso, que en cada cabecera de Distrito habría los jueces de primera instancia que determinará la ley de presupuesto.

Comparados estos 18 distritos judiciales de la Ley de 1917, con los 18 cantones mencionados en la Constitución Política local de 1871, observamos que coinciden en su denominación, extensión y cabeceras.

Sin explicación alguna sobre el porqué se eliminan los Cantones y muy someramente tratados, aparecen los municipios como la base de la división territorial y administrativa del Estado en la exposición de motivos e iniciativa de Constitución local presentada por el gobernador Cándido Aguilar al Congreso Constituyente de Córdoba, de 1917.

Aprobada la Constitución con la nueva división territorial municipal, cuyo número, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre de 1918, ascendía a 180, los cuales se distribuyeron en los 19 distritos de la Ley de Organización del Poder Judicial del Estado de 1933, correspondió a la legislación la formulación de los distritos judiciales, los cuales como vimos anteriormente, tomaron como referencia los antiguos cantones.

Así, la legislación orgánica del Poder Judicial de 1917, estableció 18 distritos; la de 1933 aumentó a 19, número que se conservó en la de 1948; en la ley de 1984 se aumentó a 21 distritos, los que se incorporaron, sin modificación alguna en las leyes orgánicas de 1998 y 2000, y que actualmente se conservan.

Conclusión

Desafortunadamente el desinterés del gobierno por la impartición de justicia, mostrado en la ausencia de una política judicial, mantiene al Poder Judicial en estado de inanición, por el raquítrico y ofensivo presupuesto del 0.87% del presupuesto del Estado, para el año 2003 (el anterior fue de 0.78) lo que impide un estudio que conlleve a una nueva redistribución, que considero necesaria para hacer efectivo el acceso a la justicia en Veracruz.

BIBLIOGRAFÍA:

ÁLVAREZ MONTERO, José Lorenzo, *Las Constituciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz y sus reformas 1825-2000*, editada por el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, ver., septiembre, 2001.

----- *El Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a través de su legislación, 1824-2001*, Consejo de la Judicatura, Xalapa, Ver., 2001.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed., Porrúa, México, 1989.

BLÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, Carmen y Ricardo CORZO RAMÍREZ, *Colección de leyes y decreto de Veracruz, 1824-1919*, tomo I, Universidad Veracruzana, Xalapa, 1997.

CALAMANDREI, Piero, *Istituzioni di Diritto Processuale Civile*, (Derecho Procesal Civil), Harla, México, 1997.

CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Diritto Processuale Civile* (Instituciones de Derechos Procesal Civil), Harla, México, 1997.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, Porrúa, México, 2000.

CASTRO, Máximo, *Curso de Procedimientos Penales*, 2da ed. Biblioteca Jurídica Argentina, tomo1, Buenos Aires, 1937.

DOS REIS, José Alberto, *Teoría de la acción*, Colofón, México, 1995.

El Estado de Veracruz. Informe de sus gobernadores 1826-1986, tomo I, gobierno del Estado, Xalapa, Ver., 1986.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1997.

IBÁÑEZ FROCHAN, Manuel, *La jurisdicción*, Astrea, Buenos Aires, 1972.

LABARDINI, Rodrigo *Reflexiones sobre jurisdicción en derecho Internacional. Tendencias y Problemas actuales*, El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., Tomo XIII, núm, 1, México, 2000.

MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, Porrúa, México, 2000.

POUND, Roscoe, *Justicia conforme a Derecho*, Editorial Colofón, México, 1995.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua española*, vigésima primera edición, España, 1996.

REQUEJO PAGÉS, Juan Luis, *Jurisdicción e independencia judicial*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.